Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA DE APLICACIÓN:** Art. 6.2.4º Ley 20/1991 Art. 7.2.6º Ley 20/1991 Art. 16.2.3º Ley 20/1991 Art. 17.2.1º Ley 20/1991 Art. 39.1 Real Decreto 2538/1994
CUESTIÓN PLANTEADA: La entidad , radicada en Canarias, ha sido contratada para realizar unas ejecuciones de obra en un muelle de Galicia y en otro de Cabo Verde, en este último caso, a través de un subcontrato que ha suscrito con una empresa que tiene su sede en Barcelona. La sociedad consulta por la tributación de estas ejecuciones de obra en el IGIC.	
CONTESTACIÓN: Las ejecuciones de obra, tengan la consideración de entrega de bienes o de prestaciones de servicios, en muelles situados en Galicia y Cabo Verde, no se encuentran sujetas al IGIC.	

Visto el escrito presentado en esta Consejería de Economía y Hacienda, por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (I.G.I.C), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por el Decreto 12/2004 de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad OJELLÓN INGENIEROS TENERIFE, S.L., radicada en Canarias, ha sido contratada para realizar unas ejecuciones de obra en un muelle de Galicia y en otro de Cabo Verde, en este último caso, a través de un subcontrato que ha suscrito con una empresa que tiene su sede en Barcelona. La sociedad consulta por la tributación de estas ejecuciones de obra en el IGIC.

SEGUNDO.- El artículo 6.2.4º de la Ley 20/1991 establece:

"*2. En particular se consideran entregas de bienes:*
(...)
4º.- Las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de una edificación, cuando el empresario que ejecute la obra aporte una parte de los materiales utilizados, siempre que el coste de los mismos exceda el 20 por 100 de la base imponible."

El número 2, apartado 3º, del artículo 16 de la Ley 20/1991, regulador del lugar de realización de las entregas de bienes, dispone:

"*Cuando se trate de relaciones internacionales o, en su caso, con la Península, Islas Baleares, Ceuta o Melilla, para la determinación del lugar de realización de las entregas de bienes serán de aplicación las reglas siguientes:*
(…)
2. Reglas especiales:
3º.- Las entregas de bienes inmuebles se entenderán realizadas donde radiquen los mismos."

Por su parte, el artículo 7.2.6º de la Ley 20/1991 prescribe:

"*En particular, se consideran prestaciones de servicios:*
(...)
6º.- Las ejecuciones de obra que no tengan la consideración de entregas de bienes, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4º del número 2 del artículo 6º de esta Ley."

Asimismo, el número 2, apartado 1º, del artículo 17 de la Ley 20/1991, regulador del lugar de realización de las prestaciones de servicios, ordena:

"*Para la determinación del lugar de realización de las prestaciones de servicios en las relaciones con la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la Comunidad Europea o bien con Terceros Países serán de aplicación las reglas siguientes:*

(...)

2. Reglas especiales:

1.º Los servicios directamente relacionados con inmuebles, incluso el alquiler de cajas de seguridad y la mediación en las transacciones inmobiliarias, se entenderán realizados en el lugar donde radiquen los bienes inmuebles a que se refieran."

Este artículo 17.2.1º de la Ley 20/1991 ha sido desarrollado por el 39.1 del Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre, por el se dictan normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario, que dispone:

"*1. Los servicios directamente relacionados con bienes inmuebles se entenderán realizados en el lugar donde radiquen dichos bienes.*

Se considerarán directamente relacionados con bienes inmuebles, entre otros, los arrendamientos de tales bienes, incluidos los de viviendas amuebladas; los servicios relativos a la preparación, coordinación y ejecución de las construcciones inmobiliarias; los de carácter técnico relativos a dichas construcciones, incluidos los prestados por arquitectos, aparejadores e ingenieros; los de mediación en las transacciones inmobiliarias; los de gestión relativos a bienes inmuebles y operaciones inmobiliarias; los de alquiler de cajas de seguridad, y los de utilización de las vías de peaje."

A la vista de estas disposiciones, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que las ejecuciones de obra, a realizar por la entidad consultante, en los muelles de Galicia y Cabo Verde, no se encuentran sujetas al IGIC, bien tengan estas ejecuciones de obra la consideración de entregas de bienes, bien se consideren prestaciones de servicios.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Las Palmas de Gran Canaria, 27 de septiembre de 2007
El DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández